



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 048
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ESTELLA MARÍA GARCÍA DE CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00323 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, conforme las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La señora ESTELLA MARÍA GARCÍA DE CASTRO, presenta demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 23 de enero de 2019, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 05001333301520150110800.

La ley establece la competencia de los Jueces y Tribunales atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, disponiendo como regla general que la actuación sería adelantada por el Juez que profirió la providencia cuya ejecución se depreca. Establece la normativa:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

El Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014, con relaciona al tema concreto señaló:

*“(...) la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>1</sup>*

Posición reiterada en auto del 25 de julio de 2016, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el cual fue proferido por importancia jurídica y para sentar una posición unificada, donde se estableció:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

En idénticos términos en providencia del 5 de abril de 2018 se señaló:

*“(...) para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.*

Ahora bien, como quiera que la acción ejecutiva que se deprecia tiene como propósito conseguir la satisfacción de las condenas impuestas en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de este Circuito Judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho – laboral bajo radicado 05001333301520150110800, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es dicho Despacho judicial.

Cabe precisar que, si bien en la parte introductoria de la demanda se aduce que la providencia a ejecutar fue proferida por el Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, lo plasmado corresponde a un *lapsus cálami* o error de digitación, conforme se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda y se corrobora en la sentencia materia de recaudo, la cual fue consultada por el Despacho a través del sistema de consulta de procesos, verificándose que la misma fue proferida por el Juez Quince Administrativo Oral de Medellín.

Se hace la claridad, pues lo contrario conllevaría a la aplicación de las reglas dispuestas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el auto del 25 de julio de 2016, antes referido, relativas a las “cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada”.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, recayendo la competencia para asumir el conocimiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 28 de julio de 2014. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rdo. 11001-03-25- 000-2014-00809-00 (2507-14).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. C. P. William Hernández Gómez, dentro del proceso 110010315000201401534 (4935-2014)

asunto en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a quien se remitirá la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, según el cual en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En concordancia con lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial y que su trámite le corresponde al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Secretaría se remitan las presentes diligencias al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

Pmmg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 03 el auto anterior.

Medellín, 27 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA